



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2018-00282-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Etelberto Quintero Molina

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, contra la providencia proferida por este Despacho, el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2018, con auto del 19 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado ETELBERTO QUIROGA MOLINA, el cual debía efectuarse en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, como última actuación realizada dentro del expediente, previo a decretar el desistimiento tácito, se encuentra dicha decisión, la cual, quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019; por la inactividad del proceso, el día 10 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento tácito, decisión que fue recurrida dentro del término por parte de la apoderada del actor, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

La apoderada de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que el Despacho debe tener en cuenta para efectos de interrupción del proceso, sus incapacidades médicas expedidas por SANITAS DE COLOMBIA desde el año 2020 y 2021, tiempo que debe ser descontado del periodo de inactividad del proceso, los cuales asciende a más de 75 días de incapacidad; que aunado a lo anterior, realizó trámites para verificar posibles direcciones de notificación del demandado, aportando los correos electrónicos enviados a la regional de cartera del Banco Agrario, efectuados en el año 2021.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 literal e) y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada de la parte demandante, es susceptible de la interposición del recurso de

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00282-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Etelberto Quintero Molina

reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente, tenemos que con fundamento en la última actuación surtida el día 17 de septiembre de 2019, se profirió auto del 10 de febrero de 2022, ante la inactividad por más de un (1) año del proceso, decisión que es objeto de revisión por la interposición del recurso de reposición, soportando la inconformidad la apoderada judicial del demandante, en sus múltiples incapacidades médicas a causa de las dolencias padecidas desde el año 2020, además indica que con el propósito de obtener la dirección del demandado cruzó correo con la regional de cartera de la entidad demandante, trámites que realizó en el año 2021, cabe anotar que, el Despacho en decisión del 17 de septiembre de 2019, ordenó el emplazamiento del demandado, convirtiéndose desde ese momento dicha actuación en una carga para el demandante, indispensable para continuar con el proceso, trámite que nunca fue allegado al expediente, es por ello que, ante la inactividad del expediente, atendiendo las disposiciones legales contenidas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, correspondía al Juzgado, realizar el requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpliera con el emplazamiento, advirtiéndose que dicho trámite procesal no se realizó en el presente asunto, por ende, no era dable decretar el desistimiento tácito, sin antes requerir a la parte para que practicara la actuación judicial pendiente.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro de la presente actuación, se omitieron trámites procesales previos, que impedían aplicar la norma del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, por consiguiente, en aras de salvaguardar los preceptos constitucionales del debido proceso, establecidos en el artículo 29 de nuestra carta magna, ha de revocarse la decisión tomada por el Juzgado en providencia del 10 de febrero de 2022 y en su defecto, se requiere al actor para que cumpla con la carga procesal del emplazamiento del demandado conforme fue ordenado en auto del 17 de septiembre de 2019, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 *Ibidem*, so pena de las consecuencias procesales allí establecidas.

Ahora bien, respecto de la suspensión del proceso por la enfermedad padecida por la apoderada judicial del demandante, que generó más de 75 días de incapacidad, dicha aseveración, no se encuentra acreditada dentro del plenario, por cuanto, no se allegaron los documentos aludidos por la recurrente en este sentido, por consiguiente, sin sustento probatorio, no puede aplicarse la norma establecida en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00282-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Etelberto Quintero Molina

En ese orden de ideas y como se indicó en forma precedente, se revocará el proveído del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió dar por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

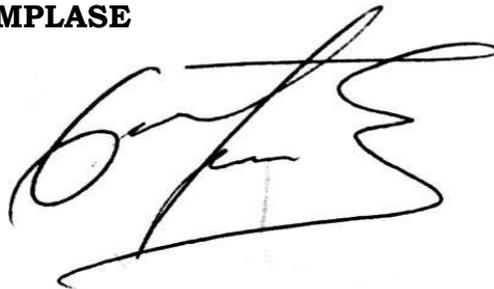
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parta demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal ordenada en la providencia del 17 de septiembre de 2019, so pena de las sanciones procesales contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ